

257



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. **NO. 0224**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE UNAS PARTIDAS CONTABLES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS”**

(Bogotá, D.C., ~~11~~ 1 OCT 2017 )

**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Decreto 624 de 1989-Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 de 2015, el artículo 121 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, la Circular Externa 001 de 2009 del Contador Distrital, los artículos 3 ,4 y 5 del Decreto Distrital 397 del 2011, la Resolución No. 000001 del 30 de Julio de 2010 y el artículo 21-Anexo 1 Resolución 257 de 2013 de la Secretaria Distrital de Gobierno, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, los representantes legales de las entidades públicas ostentan la facultad de dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo.

Que mediante la Resolución 357 de 2008, el Contador General de la Nación adoptó el procedimiento de Control Interno Contable y de reporte del Informe Anual de Evaluaciones a la Contaduría General de la Nación, que deben implementar las entidades públicas obligadas a la aplicación del Régimen de Contabilidad Pública y en su numeral 3 establece que con el propósito de garantizar que la información contable cumpla con las características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad, las entidades públicas deben observar entre otros, los siguientes elementos: depuración contable permanente y sostenibilidad y el comité técnico de Sostenibilidad Contable.

Que el numeral 3.1 de la citada Resolución sobre Depuración contable permanente y sostenibilidad, establece que las entidades públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

Que en consecuencia, las entidades públicas distritales están obligadas a garantizar la sostenibilidad y permanencia de su sistema contable para que este produzca información confiable, relevante, comprensible y útil para la toma de decisiones.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

## RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

Que con base en lo anterior, el Contador General de Bogotá D.C., expidió la Circular Externa No. 001 del 20 de octubre de 2009, que establece las directrices para efectuar la depuración de la cartera real y potencial a cargo de las entidades distritales.

Que el Decreto 397 de 2011 "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" en el parágrafo 1º del artículo 5º señala:

*"Se ordenará la depuración contable y saneamiento de cartera en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo-beneficio sea desfavorable para las finanzas distritales en el Sector Central y el de las Localidades, siempre que exista el fundamento normativo que autorice este tipo de depuración y saneamiento."*

Que el Acuerdo Distrital 645 de 2016, "Por El Cual Se Adopta El Plan De Desarrollo Económico, Social, Ambiental Y De Obras Públicas Para Bogotá D.C. 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS", en su artículo 121 establece:

*"Para fortalecer la gestión de cobro, la Administración Distrital podrá concentrar la actividad de cobro coactivo, en relación con las acreencias a favor de las entidades distritales del sector central y sector descentralizado por servicios. Esta concentración se realizará de manera gradual y selectiva."*

*En términos de eficiencia institucional, se deberán implementar planes de depuración y saneamiento de cartera de cualquier índole a cargo de las entidades distritales, mediante la provisión y castigo de la misma, en los casos establecidos por el parágrafo 4 del artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 163 de la Ley 1753 de 2015."*

Que el artículo 820 del Decreto 624 de 1989-Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 de 2015, dispone:

*"Artículo 820. Remisión de las deudas tributarias. Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes."*

*El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes este les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

*Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento."*

258



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

10.1 OCT 2017

*Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.*

*Parágrafo. Para determinar la existencia de bienes, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Dirección Seccional no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.*

*Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la DIAN remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.*

*No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.*

(...)"

Que la Resolución 257 de 2013 emitida por la Secretaría Distrital de Gobierno en su Anexo 1º, artículo 22º - establece que en el sector Localidades la competencia para ordenar la depuración contable y saneamiento de cartera, en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo-beneficio para la determinación y/o cobro sea desfavorable para las finanzas distritales, es del/a Alcalde/sa Local, previa recomendación del Comité de Depuración Contable de Cartera que para el efecto se constituya.

Que la citada Resolución 257 de 2013, en su Anexo 1º-, parágrafo, artículo 21º señala:

*"La competencia para declarar la remisión de las acreencias no tributarias, en las localidades, es del (o de la) Alcalde (sa) Local. Parágrafo: Para ordenar la remisión de las acreencias no tributarias que se hayan enviado para cobro coactivo a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, se deberá contar con el análisis y previa recomendación de dicha Oficina, respecto de la viabilidad o procedencia de la aplicación del parágrafo 2º del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y por tanto del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional."*

Que mediante comunicación radicada bajo el número 20166210123492 del 09 de diciembre de 2016 respectivamente, la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda presentó concepto con las respectivas fichas técnicas, y a su vez sugirió la depuración contable de cinco (05) obligaciones que se relacionan a continuación:

PROCESO	RESOLUCION	CUANTIA	CLASE DE SANCION	SANCIONADO y C.C.	CAUSAL DE DEPURACION
JU532951 - Expediente A.L.B.U No.414/97	Resoluciones: 009 DEL 18/02/98, 17/01/200 y 19/09/2000.	\$ 1.300.530	Infracción al régimen de obras y urbanismo	CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ HERRERA C.C. 19.268.638	Difícil cobro. Art. 4 Decreto 397 de 2011 y Art. 121 del



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

					Acuerdo 645 de 2016.
OEF-2008-0344 - Expediente A.L.B.U No. 158/2000	Resolución: 474 del 08/10/2003.	\$ 7.746.200	Infracción al régimen de obras y urbanismo	JORGE ELICER TORRES GUAYABAN C.C. 19.084.779	Difícil cobro Art 4 Decreto 397-2011 Art 121 Acuerdo 645-2016.
OEF-2008-0785 Expediente A.L.B.U No. 22/2000	Resoluciones: 222 de 2002 y 777 de 2006.	\$ 12.128.250	Infracción al régimen de obras y urbanismo	MARÍA ANTONIA GONZALEZ MONTAÑO Y AURORA CONSEJO GONZALEZ MONTAÑO C.C.41.484.732 Y C.C.41.393.585	Difícil cobro Art 4 Decreto 397-2011 Art 121 Acuerdo 645-2016.
OEF-2009-0013 Expediente A.L.B.U No. 072/2001	Resoluciones: 0131 del 26/03/2004, 297 del 20/10/2005 y 1088 del 31/08/2006.	\$ 11.455.680	Infracción al régimen de obras y urbanismo	BARBARA QUITORA SOGAMOSO C.C. 51.558.759	Difícil cobro Art 4 Decreto 397-2011 Art 121 Acuerdo 645-2016.
OEF 2009 - 0288 Expediente A.L.B.U No. 062/2002	Resoluciones: 0154 del 27/04/2005, 0643 del 07/12/2006 y 1927 del 23/11/2007	\$ 4.577.760	Infracción al régimen de obras y urbanismo	GECC GRUPO EMPRESARIAL Y COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA NIT. 830.074.909-8	Difícil cobro Art 4 Decreto 397-2011 Art 121 Acuerdo 645-2016.
<b>TOTAL \$ 37.208.420</b>					

Que en virtud del cuadro visto en precedencia respecto de estas obligaciones, se tiene que, de acuerdo con las fichas remitidas por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, junto con sus soportes fueron analizadas por el abogado contratista de esta Alcaldía Local, encargado del cobro persuasivo, quien emitió concepto favorable sobre la viabilidad de depurar la cartera por difícil cobro por no hallar ninguna garantía que respalde las mencionadas obligaciones derivadas de multas impuestas por esta Alcaldía Local por infracciones a las normas de urbanismo, las cuales se encontraban en proceso Administrativo de cobro coactivo por parte de la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que con base en la información remitida por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda y la verificación realizada por parte de la Oficina de Contabilidad del nivel local, realizó la correspondiente conciliación con los registros contables de la Entidad, cuyas cifras se encontraron ajustadas de acuerdo con la información contable.

Que en el concepto emitido por el mencionado profesional del derecho permite establecer que se adelantaron las gestiones necesarios encaminadas a corroborar lo indicado por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, respecto de la investigación de bienes de los administrados sancionados cuyos cobros coactivos eran adelantados por dicha oficina, las cuales conforme a lo plasmado en las respectivas fichas y sus soportes y lo indicado en el concepto emitido por este profesional, resultaron infructuosas, concluyéndose entonces se está frente a obligaciones de difícil cobro, y por tanto las mismas deberán ser objeto de depuración contable de



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. 0224 del 06 de OCT 2017

Obsérvese que de la investigación de bienes no se logró encontrar alguno que pudiera garantizar la obligación a cargo del deudor Carlos Eduardo González Herrera, en la medida que: (i) está muerto y; (ii). El único bien inmueble del cual es propietario se constituyó una propiedad horizontal. En esta medida, se mantuvo el registro catastral y el folio de matrícula correspondiente al edificio en general y, como anotaciones, se mencionó la apertura de diferentes matrículas inmobiliarias para los respectivos inmuebles que ahora hacen parte de esta propiedad en general. De manera tal que las zonas que no son parte de las nuevas matrículas inmobiliarias que conforman el predio son consideradas bienes de uso común, pertenecientes en común y pro indiviso a los propietarios, según la Ley 675 del 2001. Todo lo anterior según se evidenció en el respectivo certificado de tradición y libertad No. 50S-297258.

Así las cosas, la Superintendencia de Notariado y Registro determinó que era improcedente las anotaciones relativas al embargo por jurisdicción coactiva del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-297258 por cuanto éste fue sometido al régimen de propiedad horizontal y el folio matriz se mantiene abierto para lo relativo a los bienes de uso común, los cuales son inembargables.

• **Estudio de títulos: sustanciación**

Al observar el expediente del caso, se puede evidenciar la recolección de información obtenida por parte de la OEF sobre la situación económica del investigado. De aquella recolección se obtuvo lo siguiente:

- El despacho sustanció al Ministerio de la Protección social para que se pronunciara sobre la existencia de datos del investigado en sus bases de información. A aquella petición, el Ministerio aportó un informe básico del afiliado, en donde se evidencia que el señor González Herrera es beneficiario de la EPS Colmena. De tal manera que el investigado no realiza aportes al sistema de seguridad social.
- Se ofició a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos (norte, sur) con el fin de que se enviara al despacho los certificados de libertad y tradición que se encontraran en cabeza el señor González Herrera o la EMPRESA MAC S.A. Ante dicho requerimiento, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur manifestó que el señor Gutiérrez Herrera figuraba como propietario de una parte de un bien inmueble con número de matrícula 50S-297258, adquirido a título de compraventa, (Folio 71).
- Mediante oficio del 31 de octubre del 2016, la Registradora Nacional del Estado Civil informó al despacho que la cédula de ciudadanía No. 19.268.638 había sido cancelada por muerte.
- Así mismo, se procedió a consultar el RUES de la Cámara de Comercio con el objeto de poder establecer si existía algún establecimiento comercial del que fuera propietario el deudor y según información arrojada por el sistema, la matrícula del señor González Herrera fue cancelada.

• **Conclusión**

De la información recopilada por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería se obtiene que la presente acreencia debe ser depurada contablemente por aplicación de la causal de remisión por muerte del deudor sin dejar alguna clase de bienes.

2.1.2. **EXP. No. OEF-2008-0344 JORGE ELICER TORRES GUAYABAN. Expediente Alcaldía Local 158/00**

a. **Síntesis del proceso**

En esta actuación administrativa se profirió la Resolución No. 190 del 06 de octubre de 1997, mediante la cual se ordenó al señor Jorge Eliecer Torres Guayaban, identificado con C.C. No. 19.084.779, pagar una multa de siete millones setecientos cuarenta y seis mil doscientos pesos (\$7.746.200), por infracción al régimen de obras y urbanismo como se evidencia en la ficha técnica remitida por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda.<sup>2</sup>

En la referida ficha técnica expedida por la Oficina de Ejecuciones Fiscales, relacionada con este asunto se evidencian los resultados negativos de la búsqueda de bienes por esta realizada, quien encontró que el deudor

<sup>2</sup> Ficha técnica de proceso de saneamiento de cartera del Expediente. No. OEF-2008-0344.



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

cartera, al efecto el precitado concepto radicado bajo el Orfeo No. 20176230006553, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, expone lo siguiente:

Luego del anterior preámbulo y, Previo a abordar el estudio de títulos que permita establecer el difícil cobro de las obligaciones relacionadas en el cuadro visto en precedencia, el Despacho, precisará que en la presente Resolución no se dispondrá sobre la depuración del crédito contenido en las Resoluciones

(...)

- (i) *Análisis de los cinco (5) procesos enviados por la oficina de ejecuciones fiscales, a través del oficio de salida No. 2017EE176314 y radicado en esta Alcaldía Local bajo el No. 20166210123492 del 09 de diciembre de 2016.*

*Se realiza un estudio de los títulos en los cuales los deudores de las obligaciones referenciadas anteriormente, presentan o han presentado la titularidad sobre derechos reales, dicho análisis se efectuó de conformidad con las etapas previstas en el artículo 9 del Decreto 397 de 2011, referente al cobro persuasivo de la cartera pendiente por pagar.*

- 2.1.1. **EXP. No. JU532951 CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ HERRERA, como representante legal de la EMPRESA MAC S.A. Expediente Alcaldía Local 414/97.**

**a. Síntesis del proceso**

*En la citada actuación administrativa se profirió la Resolución No. 009/98 del 15 de enero del 2000, mediante la cual se ordenó al señor CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ HERRERA, identificado con C.C. No. 19.268.638 el pago de una multa de millón trescientos mil quinientos treinta pesos (\$1.300.530), por incumplir las normas de urbanismo establecidas en la Nueva Reforma Urbana Ley 388 del 18 de julio de 1997 como se evidencia en la ficha técnica remitida por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda.<sup>1</sup>*

**• Procedimiento del cobro coactivo del acto administrativo llevado a cabo en la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda.**

- 1. La fecha de ejecutoria del referido acto administrativo se cuenta a partir del 19 de febrero del 2002.*
- 2. El mandamiento de pago por parte de la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería se efectuó el 30 de octubre del 2003.*
- 3. El 14 de junio del 2004 se ordenó el emplazamiento del ejecutado mediante aviso que se publicó el 31 de julio del mismo año.*
- 4. El 13 de septiembre del 2004 se le nombró curador ad litem al señor Gonzáles Herrera el fin de que el primero representara al segundo en el proceso de cobro coactivo.*
- 5. El 27 de mayo del 2011, la Oficina de Ejecuciones Fiscales decidió seguir adelante con el proceso administrativo. Como consecuencia de ello, ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-297258.*
- 6. Mediante auto de trámite del 22 de julio del 2014, la Oficina de Ejecuciones Fiscales ordenó el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-297258. No obstante lo anterior, en la diligencia no se pudo localizar el inmueble puesto que se trataba de un predio de mayor extensión sobre el cual se abrieron varias matrículas derivadas de la matrícula inmobiliaria 50S-297258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur.*

**b. Análisis**

<sup>1</sup> Ficha técnica de proceso de saneamiento de cartera del Expediente No. JU532951.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Barrios Unidos

260

RESOLUCIÓN No.

0224

4

11 OCT 2017

no posea ningún bien inmueble de su propiedad, que permita garantizar la obligación contenida en el título base del recaudo coactivo.

• **Procedimiento del cobro coactivo del acto administrativo llevado a cabo en la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda.**

- ✓ La fecha de ejecutoria del referido acto administrativo no se encuentra especificada en el expediente.
- ✓ El mandamiento de pago por parte de la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería se efectuó el 17 de junio del 2008. Además, ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, salarios, saldos bancarios, depósitos de ahorro, y demás valores que estuvieran a título del ejecutado.
- ✓ El día 29 de agosto del 2008, se emplazó al señor Torres Guayaban mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación.

b. **Análisis**

Obsérvese que de la investigación de bienes no se logró encontrar alguno que pudiera garantizar la obligación a cargo del deudor JORGE ELIECER TORRES GUAYABAN.

• **Estudio de títulos: sustanciación**

- En la ficha enviada por la oficina de ejecuciones fiscales se muestran los resultados negativos de las búsquedas de bienes realizadas con el objetivo de que a través de estos se pudiera garantizar la obligación perseguida mediante el procedimiento del cobro coactivo por parte de dicha Oficina, pues además aparece que se indagó en entidades financieras con el objeto de establecer si el deudor era titular de alguna cuenta, y los resultados obtenidos resultaron negativos.
- Así mismo, se procedió a consultar el RUES de la Cámara de Comercio con el objeto de poder establecer si existía algún establecimiento comercial del que fuera propietario el deudor TORRES GUAYABAN, no obstante, según información arrojada por el sistema, los resultados fueron negativos.

• **Conclusión**

De la información recopilada por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería se obtiene que la presente acreencia puede ser calificada como de difícil cobro, (...). Lo anterior implica que el deudor no cuenta con recursos económicos suficientes que le permitan a la administración ejecutar de manera forzosa el pago de la obligación. Por consiguiente, se recomienda depurar contablemente esta obligación bajo la causal de remisión.

2.1.3. **EXP. No. OEF-2008-0785 MARIA ANTONIA MONTAÑO GONZÁLEZ Y AURORA CONSEJO MONTAÑO. Expediente Alcaldía Local 022/00**

a. **Síntesis del proceso**

En la citada actuación administrativa se profirió la Resolución No. 022 del 5 de noviembre del 2002, mediante la cual se ordenó a las señoras MARIA ANTONIA MONTAÑO GONZÁLEZ Y AURORA CONSEJO MONTAÑO GONZÁLEZ, identificadas con C.C. No. 41.484.732 y 41.393.585 respectivamente, el pago de una multa de doce millones ciento veintiocho mil doscientos cincuenta pesos (\$12.128.250), por vulneración a las normas de obras y urbanismo como se evidencia en la ficha técnica remitida por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda.<sup>3</sup>

En la referida ficha técnica expedida por la Oficina de Ejecuciones Fiscales, relacionada con este asunto se evidencian los resultados negativos de la búsqueda de bienes por esta realizada, quien encontró que el deudor no posea ningún bien inmueble de su propiedad, que permita garantizar la obligación contenida en el título base del recaudo coactivo.

<sup>3</sup> Ficha técnica de proceso de saneamiento de cartera del Expediente. No. OEF-2008-0785.

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

- **Procedimiento del cobro coactivo del acto administrativo llevado a cabo en la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda.**

1. La fecha de ejecutoria del referido acto administrativo se cuenta a partir del 07 de noviembre del 2006.
2. El mandamiento de pago por parte de la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería se efectuó el 22 de febrero del 2010. Además, ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, salarios, saldos bancarios, depósitos de ahorro, y demás valores que estuvieran a título de las ejecutadas.
3. El 20 de marzo del 2011, se emplazó a las demandadas mediante aviso en un diario de amplia circulación.
  - ✓ El 21 de enero del 2016, la Subdirección de Ejecuciones Fiscales ordena continuar con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo. Para ello, ordena la búsqueda de bienes de las deudoras y su consecuente secuestro, avalúo, remate de los bienes objeto de medidas cautelares.
  - ✓ El 21 de enero del 2016, la Subdirección de Ejecuciones Fiscales ordena el embargo y retención de los dineros depositados en Cuentas Corrientes, de ahorros y CDT de los Bancos BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, en donde son titulares las deudoras.

**b. Análisis**

Obsérvese que de la investigación de bienes no se logró encontrar alguno que pudiera garantizar la obligación a cargo de las deudoras.

- **Estudio de títulos: sustanciación**

- En efecto, en el certificado de tradición y libertad No. 50C-00960041, se evidencia que las señoras María Antonia Montaña González y Aurora Montaña González figuran como titulares del derecho de dominio de dicho bien inmueble. No obstante lo anterior, en el certificado de libertad y tradición se evidencia que las deudoras enajenaron el bien inmueble a la señora Paola Rodríguez Montaña el 12 de enero del 2016.
- Así mismo, se procedió a consultar el RUES de la Cámara de Comercio con el objeto de poder establecer si existía algún establecimiento comercial del que fueran propietarias las deudoras, no obstante, según información arrojada por el sistema, los resultados fueron negativos.
- Finalmente, no obstante haberse ordenado el embargo y retención de los dineros depositados en las Cuentas Corrientes, de Ahorros y/o CDT de los Bancos BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA, la primera negó la existencia de algún vínculo entre ella y las deudoras y la segunda que, a pesar de existir una cuenta de ahorros a nombre de las deudoras, la misma no tiene ningún saldo disponible.

- **Conclusión**

De la información recopilada por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería se obtiene que la presente acreencia puede ser calificada como de difícil cobro. (...). Lo anterior implica que el deudor no cuenta con recursos económicos suficientes que le permitan a la administración ejecutar de manera forzosa el pago de la obligación. Por consiguiente, se recomienda depurar contablemente esta obligación bajo la causal de remisión.

**i.EXP. No. OEF-2009-0013 BARBARA QUITORA SOGAMOSO. Expediente Alcaldía Local No. 072/2001**

**a. Síntesis del proceso**

En la citada actuación administrativa se profirió la Resolución No. 131 del 26 de marzo del 2004, mediante la cual se ordenó a la señora BARBARA QUITORA SOGAMOSO identificada con C.C. No. 51.558.759, el pago de una multa de once millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos





RESOLUCIÓN No. 0224

11 OCT 2017

(\$11.455.680), por vulneración a las normas de obra y urbanismo como se evidencia en la ficha técnica remitida por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda.<sup>4</sup>

En la referida ficha técnica expedida por la Oficina de Ejecuciones Fiscales, relacionada con este asunto se evidencian los resultados negativos de la búsqueda de bienes por esta realizada, quien encontró que el deudor no posea ningún bien inmueble de su propiedad, que permita garantizar la obligación contenida en el título base del recaudo coactivo.

• **Procedimiento del cobro coactivo del acto administrativo llevado a cabo en la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda.**

1. La fecha de ejecutoria del referido acto administrativo es el 4 de octubre del 2006.
2. El mandamiento de pago por parte de la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería se efectuó mediante resolución No. 0836 del 30 de septiembre del 2009 y aclarada a través de la resolución No. 1209 del 17 de noviembre de 2010. Además, ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, salarios, saldos bancarios, depósitos de ahorro, y demás valores que estuvieran a título de la ejecutada.
3. El 20 de marzo del 2011, se emplazó por aviso a la deudora.
4. El 10 de marzo del 2016, la Subdirección de Ejecuciones Fiscales ordena continuar con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo. Para ello, ordena la búsqueda de bienes de las deudoras y su consecuente secuestro, avalúo, remate de los bienes objeto de medidas cautelares.
5. Ese mismo día, se ordenó el embargo del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 50C-201994, propiedad de la deudora.

b. **Análisis**

Obsérvese que de la investigación de bienes no se logró encontrar alguno que pudiera garantizar la obligación a cargo de la deudora.

• **Estudio de títulos: sustanciación**

- Al observar el expediente del caso, se puede evidenciar la recolección de información obtenida por parte de la OEF sobre la situación económica de la investigada. De aquella recolección se obtuvo que, respecto de los bienes no se logró encontrar alguno que pudiera garantizar la obligación a cargo de la señora QUITORA SOGAMOSO, en la medida que; el único bien inmueble del cual es propietaria se constituyó una propiedad horizontal mediante escritura pública No. 2832 del 2001-09-05. En esta medida, se mantuvo el registro catastral y el folio de matrícula correspondiente al predio en general y, como anotaciones, se mencionó la apertura de siete (07) matrículas inmobiliarias diferentes para los respectivos inmuebles que ahora hacen parte de esta propiedad en general. De manera tal que las zonas bienes de uso común, pertenecientes en común y pro indiviso a los propietarios, según la Ley 675 del 2001. Todo lo anterior según se evidenció en el respectivo certificado de tradición y libertad No. 50C-201994.
- Así las cosas, la Superintendencia de Notariado y Registro determinó que era improcedente las anotaciones relativas al embargo por jurisdicción coactiva del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-201994 por cuanto éste fue sometido al régimen de propiedad horizontal y el folio matriz se mantiene abierto para lo relativo a los bienes de uso común, los cuales son inembargables.
- A su vez, la Cámara de Comercio de Bogotá otorgó a la Subsección de Ejecuciones Fiscales el certificado de matrícula de persona natural de la señora Quitora Sogamoso. En él se advierte que, si bien la deudora es propietaria del establecimiento de comercio TALLERES PALOQUEMAO, ésta no ha cumplido con el deber legal de renovar la matrícula mercantil desde 1998.

<sup>4</sup> Ficha técnica de proceso de saneamiento de cartera del Expediente. No. OEF-2009-0013



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

- Así mismo, el Banco de Occidente certificó la existencia de una relación contractual entre éste y la señora Quitora Sogamoso. Así, se encontró que ésta poseía una cuenta de ahorros saldada en la entidad y una cuenta corriente en estado inactivo, pero con un saldo de \$28.591 pesos.
  - De igual forma, según la SIM, informó que la señora Quitora Sogamoso aparece inscrita en el sistema integral para la movilidad desde el 16/11/1984 hasta la fecha como titular del derecho de dominio sobre el bus FORD de placa ADH313. No obstante lo anterior, el oficio afirma que la matrícula fue cancelada por la destrucción total del bien.
  - Finalmente, se procedió a consultar el RUES de la Cámara de Comercio con el objeto de poder establecer si existía algún establecimiento comercial del que fuera propietario el deudor y según información arrojada por el sistema, la matrícula de la señora Quitora Sogamoso fue cancelada.
- **Conclusión**

De la información recopilada por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería se obtiene que la presente acreencia puede ser calificada como de difícil cobro, (...). Lo anterior implica que la deudora no cuenta con recursos económicos suficientes que le permitan a la administración ejecutar de manera forzosa el pago de la obligación. Por consiguiente, se recomienda depurar contablemente esta obligación bajo la causal de remisión.

**1.1.1 EXP. No. OEF-2009-0288 GECC GRUPO EMPRESARIAL Y COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA.**  
Representada Legalmente por JOSÉ ANTONIO ÁVILA. Expediente alcaldía local 062/2002.

**a. Síntesis del proceso**

En la citada actuación administrativa se profirió la Resolución No. 154 del 27 de abril de 2005, mediante la cual se ordenó a la sociedad GECC GRUPO EMPRESARIAL Y COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. identificado con NIT. 830.074.909-8, representada legalmente por el señor JOSÉ ANTONIO ÁVILA. identificado con C.C. No. 17.107.868, el pago de una multa de cuatro millones quinientos setenta y siete mil setecientos sesenta pesos (\$4.577.760), por vulneración a las normas de urbanismo como se evidencian en la ficha técnica remitida por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda<sup>5</sup>

En la referida ficha técnica expedida por la Oficina de Ejecuciones Fiscales, relacionada con este asunto se evidencian los resultados negativos de la búsqueda de bienes por esta realizada, quien encontró que el deudor no posea ningún bien inmueble de su propiedad, que permita garantizar la obligación contenida en el título base del recaudo coactivo.

- **Procedimiento del cobro coactivo del acto administrativo llevado a cabo en la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda.**

1. La fecha de ejecutoria del referido acto administrativo se cuenta a partir del 14 de enero del 2008.

2. El mandamiento de pago por parte de la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería se efectuó el 08 de marzo del 2010. Además, ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, salarios, saldos bancarios, depósitos de ahorro, y demás valores que estuvieran a título del ejecutado.

**b. Análisis**

Obsérvese que de la investigación de bienes no se logró encontrar alguno que pudiera garantizar la obligación a cargo de la sociedad GECC GRUPO EMPRESARIAL Y COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. identificado con NIT. 830.074.909-8, representada legalmente por el señor JOSÉ ANTONIO ÁVILA. identificado con C.C. No. 17.107.868.

- **Estudio de títulos: sustanciación**

<sup>5</sup> Ficha técnica de proceso de saneamiento de cartera del Expediente. No. OEF-2009-0288.

262



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No: 0224 1 OCT 2017

- Al observar el expediente del caso, se puede evidenciar la recolección de información obtenida por parte de la OEF sobre la situación económica de la investigada. De aquella recolección se obtuvo lo siguiente:
- La Cámara de Comercio de Bogotá otorgó a la Subsección de Ejecuciones Fiscales el certificado de existencia y representación legal de la sociedad deudora. En dicho certificado se observa que sobre la razón social de la sociedad existe un embargo como consecuencia del oficio No. 2707 del 29 de octubre del 2002 aportado por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá en virtud del proceso ejecutivo No. 02-0623 de Energía y Electrificación, así mismo, se evidencia que la sociedad en comento, ésta no ha cumplido con el deber legal de renovar la matrícula mercantil desde el año 2012.
- Es menester afirmar que a pesar de que sobre el bien se encuentra instaurada una medida cautelar, esto sea óbice para que la administración no ejerza el cobro coactivo del bien. Así, entrará a ser parte de aquellos acreedores que entran a la lista para reclamar el remanente de lo que quede una vez se salde la deuda con quien adquirió la medida cautelar en un principio.

**• Conclusión**

De la información recopilada por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería se obtiene que la presente acreencia puede ser calificada como de difícil cobro, (...). Lo anterior implica que el deudor no cuenta con recursos económicos suficientes que le permitan a la administración ejecutar de manera forzosa el pago de la obligación. Por consiguiente, se recomienda depurar contablemente esta obligación bajo la causal de remisión.

**(ii) Conclusiones Generales**

- a. A partir del análisis realizado sobre cada uno de los procesos citados en precedencia, se pone presente que en todos los deudores no cuentan con posibilidad de pago, habida cuenta que en algunos casos no tienen bienes que perseguir en eventuales procesos de cobro coactivo y otros casos si bien tienen bienes, estos no pueden ser objeto de persecución en la medida en que sobre ellos constituyeron garantías reales, son inembargables o presentan afectación a vivienda familiar. Así las cosas, ante la falta de capacidad de pago de los deudores se configura la causal de **remisión por difícil cobro** para la depuración contable de las obligaciones objeto de análisis.
- b. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el derecho que le asiste a la Secretaría de Hacienda Distrital de realizar el cobro de las obligaciones que fueron puestas de presente anteriormente, se debe indicar que si bien las deudas son exigibles de acuerdo a los requisitos dispuestos por el Código de Civil y el Decreto 397 del 2011 sobre los títulos ejecutivos, no es posible hacerlo en virtud de que éstas se configuran como deudas faltas de valor en razón a las calidades de los deudores.
- (...)
- c. En conclusión, en los casos concretos, se presenta la calificación de las acreencias como de difícil cobro. Por este motivo se configura la causal de remisión por la cual se recomienda depurar contablemente dichas obligaciones.

**(iii) Recomendación para la depuración contable.**

En consecuencia, de todo lo expuesto anteriormente se pone de presente que al no existir bienes que perseguir a través de procesos de cobro coactivo se configura la causal de **DIFÍCIL COBRO** ante la ausencia de capacidad de pago de los deudores. Como consecuencia de lo anterior y en razón de tal calificación jurídica, se configura la causal de la **REMISIÓN** para proceder a hacer la depuración contable.

Con base en todo lo expuesto, se recomienda la depuración contable de los cinco (05) procesos enviados por la oficina de ejecuciones fiscales a través del oficio de salida No. 2017EE176314 y radicado en esta Alcaldía Local bajo el No. 20166210123492 del 09 de diciembre de 2016.

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

(...)

## PROCEDIMIENTO DE DEPURACIÓN DE CARTERA<sup>6</sup>

El proceso de depuración contable de cartera se debe realizar conforme al siguiente procedimiento:

1. Identificación: La entidad debe empezar identificando las partidas susceptibles de ser depuradas por parte de las áreas de origen y de los responsables de la gestión de su cartera. Se indaga de manera preliminar sobre la existencia, exigibilidad y certeza de los derechos soportados en las partidas. Existen diferentes situaciones que permiten identificar las partidas susceptibles de depuración. Entre ellas están las siguientes:
  - Los valores que afectan la situación patrimonial no representan derechos, bienes u obligaciones ciertas para la entidad.
  - Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción. (caducidad, prescripción o remisión).
  - Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro.
  - Cuando evaluada y establecida la relación costo – beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate, siempre y cuando se encuentre implementada y adoptada la metodología estudio costo beneficio.
2. Sustanciación: Cada una de las partidas susceptibles de depuración debe ser documentada y sustanciada, es decir, se debe acopiar la información suficiente y pertinente que servirá de soporte para la depuración. Con los documentos recogidos se dará inicio a la conformación del expediente que posteriormente se soportará en el proceso de depuración.
3. Indagación complementaria: De no encontrarse documentación que respalde las partidas objeto de depuración deben aplicarse procedimientos administrativos alternativos tendientes a su localización, reconstrucción, sustitución o reposición, utilizando para tal efecto mecanismos de comprobación tales como:
  - Circularización.
  - Declaraciones escritas de funcionarios o exfuncionarios
  - Requerimientos escritos a entidades o terceros directa o indirectamente involucrados
  - Reconstrucción de expedientes
  - Constancias de causas probables que determina la eliminación de la partida. Ello con el propósito de ratificar la total incertidumbre sobre la existencia de un derecho cierto a favor de la entidad.
  - En aquellos casos en los cuales una dependencia impone la multa u obligación y otra es la encargada de la gestión de cobro de esa cartera, deberá adelantarse de manera previa y conjunta entre las dos áreas la búsqueda de soportes.
4. Ficha de depuración: Elaboración de informe – ficha de depuración que debe señalar las acciones administrativas, jurídicas y contables que se adelantaron y que sirven de soporte para la depuración contable.
5. Concepto jurídico: Para garantizar el debido proceso y blindar la toma de la decisión para depurar, el responsable del área jurídica deberá emitir un concepto legal con base en la evaluación de los documentos y su valoración legal que indique la existencia real de derechos y obligaciones

<sup>6</sup> Secretaría Distrital de Hacienda: Dirección Distrital de Contabilidad. Proyecto 704; Depuración Contable Permanente. Este documento está basado en la Circular Externa No. 1 del 20 de octubre del 2009, expedida por la Contaduría General de Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCION No. 0224 J 1 OCT 2017

- para definir la posibilidad o imposibilidad de adelantar algún trámite para el recaudo o pago según corresponda.
- 6. Consolidación y organización del expediente para presentar ante el Comité de sostenibilidad: Con los documentos obtenidos en las etapas señaladas y en el proceso investigativo, el informe, dicha de depuración y el concepto jurídico, se consolidará un expediente que deberá contener la información pertinente y necesaria para soportar el proceso de depuración.
- 7. Someter a estudio al Comité Técnico de Sostenibilidad: Una vez conformado el expediente, se someterá el caso a estudio, evaluación y consideración del Comité Técnico de sostenibilidad teniendo en cuenta el expediente con toda la información sobre la gestión adelantada y el concepto jurídico para recomendar al representante legal la depuración de las partidas contables sometidas en los casos que corresponda.
- 8. Elaboración del acta: De la sesión efectuada se levantará un Acta del Comité que recomienda al Representante Legal de la entidad la depuración contable de los casos analizados y debidamente soportados.
- 9. Expedición del Acto Administrativo que ordena la depuración: El representante legal de la entidad, con base en el acta de recomendación del Comité Técnico, emitirá el acto administrativo que ordene la depuración contable y ordena efectuar los registros contables correspondientes y la actualización en los sistemas de información.
- 10. Reconocimiento contable: el acto administrativo expedido por el representante legal será el documento soporte con el cual el Contador de la entidad procederá a realizar los registros pertinentes para que la depuración se refleje en los Estados Contables y las actuaciones a que haya lugar.
- 11. Disposición final de la documentación: Con todo lo actuado se consolidará el expediente que quedará a disposición para consulta por parte de la misma entidad o los organismos de control Este archivo deberá conservarse en el área de gestión por el tiempo definido para este tipo de documentos en el sistema de gestión de calidad.

**CARTERA DE DIFÍCIL COBRO**

Corresponde a derechos cuya antigüedad, situación particular del deudor o del proceso de cobro permite estimar de forma fiable o razonable que ésta no será recuperable. Para efectos de depuración y saneamiento de la misma, deben adoptarse mecanismos que permitan comprobar tal circunstancia o la estimación de costos de recuperación y la determinación del beneficio o valor recuperable.

Por un lado, tenemos que la falta de capacidad de pago del deudor moroso es óbice para que las entidades eliminen de sus cuentas por cobrar la obligación pasiva de éste. Lo anterior dado que para lograr la confiabilidad de los saldos que representan derechos pendientes de cobro y en desarrollo del principio de contabilidad de "prudencia", la entidad reconoce la probabilidad de pérdida de la cartera en el sistema de información contable con base en el resultado de la estimación razonable de los riesgos de incobrabilidad que arroja el estudio potencial de insolvencia del deudor.<sup>7</sup>

Respecto de la capacidad de pago, es menester traer a colación el artículo 1.2.1.18.23 del Decreto Único Reglamentario 1625 del 11 de octubre de 2016, norma que dispone lo siguiente:

<sup>7</sup> Secretaría de Hacienda Distrital. Concepto contable 184241 del 16 de agosto del 2013.

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**“ARTÍCULO 1.2.1.18.23. DEUDAS MANIFIESTAMENTE PÉRDIDAS O SIN VALOR.** *Se entiende por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo por insolvencia de los deudores y de los fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial”.*

De lo anterior, se advierte que el deudor se ve inmerso en imposibilidad de pago cuando: éste o sus fiadores se encuentran en estado de insolvencia; cuando no existen garantías reales que puedan hacerse efectivas; o, en general, por cualquier otra causa que de acuerdo a la práctica común del comercio permita inferir que el deudor no puede hacer el pago.

Por el otro lado, el Contralor de Bogotá hace referencia a la existencia de una segunda causal para la calificación y es que la situación particular del proceso de cobro permite estimar que éste será irrecuperable. Básicamente, estos casos se presentan cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo presenta falencias que lo tornan inexigible, es decir, cuando se ha incumplido el artículo 6to del Decreto 397 del 2011, según el cual:

**“Artículo 6º.- Principio de procedibilidad.**

*Para el cobro de las rentas o caudales públicos, la entidad acreedora será responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible, conforme con la legislación que regula el origen de la misma, así como, de establecer la legal ejecutoria del mismo, sin perjuicio del cobro de los títulos que provienen del deudor, como resulta ser el caso de las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes y los demás títulos ejecutivos señalados en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.*

*Entendiendo por obligación clara, expresa y exigible, lo siguiente:*

***Clara:** Aquella que es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.*

***Expresa:** En el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito- deuda, sin que para ello haya que acudir a suposiciones.*

***Exigible:** La obligación sea ejecutable, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o una condición o de estarlo ya se cumplió y tratándose de actos administrativos, que estos no hayan perdido su fuerza ejecutoria.”*

En otras palabras, el acto administrativo no contiene una obligación clara, expresa y exigible que le permita legítimamente exigir el cumplimiento forzado de la obligación.

**CASO CONCRETO:**

Hechas anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, éste Despacho procede a disponer sobre la procedencia de la depuración y saneamiento contable de las cinco (05) fichas técnicas remitidas por la Oficina de Gestión de Cobro que igual hacen parte integral de la presente Resolución, previos los siguientes argumentos:

Que los títulos ejecutivos que contienen las obligaciones de más de cinco años y cuya depuración de recomienda no se han logrado hacer efectivos por razones tales como la no comparecencia del

264



#. 0224

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

obligado al proceso de cobro coactivo y la no existencia de bienes a nombre de los mismos que eventualmente puedan garantizar los créditos perseguidos y satisfacer la obligación.

Que los abogados designados por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, según las fichas técnicas ya referenciadas han analizado detalladamente cada uno de los procesos relacionados en el oficio No. 20166210123492 del 09 de diciembre de 2016, respectivamente, estableciendo la conveniencia de activar el proceso de depuración contable instituido por las normas citadas en precedencia y que conllevan a garantizar la veracidad y realidad contable de las finanzas del fondo, razón por la cual recomendaron incluir los saldos contables de los mencionados expedientes para llevarlos al proceso de depuración.

Que el abogado contratista adscrito a la Alcaldía Local de Barrios y designado para adelantar el procedimiento de cobro persuasivo de las obligaciones por concepto de las multas impuestas dentro de las respectivas actuaciones que esta entidad adelanta, procedió a verificar el estado de las actuaciones administrativas relacionadas en cada una de las fichas técnicas referenciadas por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda en el oficio No. 20166210123492 del 09 de diciembre de 2016, respectivamente y, mediante el concepto 20176230003923 se recomendó depurar contablemente dichas obligaciones por estar de acuerdo con las indicaciones expresadas por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda, en cada una de las citadas fichas técnicas.

Con fundamento en el concepto citado en precedencia, y de acuerdo con el análisis de la información adelantada respecto de la gestiones administrativas requeridas para evaluar la suficiencia y pertinencia de los soportes de cada proceso, lo cual encuentra sustento legal en las normas preexistentes que regulan la materia, el Comité de Depuración Contable y Saneamiento de Cartera, en sesión del día 30 de agosto de 2017, acogió el concepto emitido por la Oficina de Gestión de Cobro en cada una de sus fichas técnicas, así como también acogió los argumentos en que se basó el profesional del derecho contratista adscrito a esta Alcaldía en concepto emitido y sustentado en el acto de dicha sesión del Comité, cuyos miembros de igual manera estuvieron de acuerdo con las recomendaciones efectuadas por el profesional para la depuración contable de los créditos atrás reseñados y por tanto decidieron recomendar al señor Alcalde Local de Barrios Unidos (E), disponer sobre la depuración contable y que por medio de Resolución debidamente motivada se ordenara el retiro definitivo de dichos saldos de los estados financieros del Fondo Local de Barrios Unidos, teniendo en cuenta para ello, que las circunstancias que conllevaron a establecer dichas obligaciones como de difícil cobro, fueron soportadas técnica y jurídicamente y los actos administrativos que constituyen los títulos ejecutivos que incorporaron los créditos son coincidentes con la información que reposa en los archivos de esta Alcaldía.

El Contador General de Bogotá mediante la Resolución No. 000001 del 30 de Julio de 2010, establece los lineamientos para garantizar la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital, determinando que "...las entidades públicas distritales incluidas en el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública, están obligadas a adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas tendientes a evaluar y depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que éstos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública."

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

Que en virtud de los principios orientadores del derecho Administrativo que rigen la Función pública especialmente en lo concerniente con la eficacia, eficiencia, economía, celeridad y transparencia, al igual que por la comprensión de los estados financieros del Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos y en aras de impedir que los mismos continúen reflejando cifras inciertas e irreales se hace necesario ordenar la depuración y consecuente actualización, reclasificación de los saldos contables para que estos se ajusten a la realidad de dichos estados financieros, y con ello propender al cumplimiento de las características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad que reflejen la realidad financiera y económica de la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Alcalde Local de Barrios Unidos (E) en uso de las facultades y atribuciones que la ley le otorga,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Aplicar la Depuración Contable y consecuente eliminación de los estados contables de las obligaciones a favor del Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de Barrios Unidos en la forma como se indicó en la parte motiva de la presente Resolución, las cuales se relacionan a continuación:

PROCESO	RESOLUCION	CUANTIA	CLASE DE SANCION	SANCIONADO y C.C.	CAUSAL DE DEPURACION
JU532951 Expediente A.L.B.U No.414/97	Resoluciones: 009 DEL 18/02/98, 17/01/200 y 19/09/2000.	\$ 1.300.530	Infracción al régimen de obras y urbanismo	CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ HERRERA C.C. 19.268.638	Difícil cobro. Art. 4 Decreto 397 de 2011 y Art. 121 del Acuerdo 645 de 2016.
OEF-2008- 0344 - Expediente A.L.B.U No. 158/2000	Resolución: 474 del 08/10/2003.	\$ 7.746.200	Infracción al régimen de obras y urbanismo	JORGE ELICER TORRES GUAYABAN C.C. 19.084.779	Difícil cobro Art 4 Decreto 397-2011 Art 121 Acuerdo 645-2016.
OEF-2008- 0785 Expediente A.L.B.U No. 22/2000	Resoluciones: 222 de 2002 y 777 de 2006.	\$ 12.128.250	Infracción al régimen de obras y urbanismo	MARÍA ANTONIA GONZALEZ MONTAÑO Y AURORA CONSEJO GONZALEZ MONTAÑO C.C.41.484.732 Y C.C.41.393.585	Difícil cobro Art 4 Decreto 397-2011 Art 121 Acuerdo 645-2016.
OEF-2009- 0013 Expediente A.L.B.U No. 072/2001	Resoluciones: 0131 del 26/03/2004, 297 del 20/10/2005 y 1088 del 31/08/2006.	\$11.455.680	Infracción al régimen de obras y urbanismo	BARBARA QUITORA SOGAMOSO C.C. 51.558.759	Difícil cobro Art 4 Decreto 397-2011 Art 121 Acuerdo 645-2016.
OEF 2009 - 0288 Expediente	Resoluciones: 0154 del 27/04/2005, 0643 del 07/12/2006	\$ 4.577.760	Infracción al régimen de obras y urbanismo	GECC GRUPO EMPRESARIAL Y COMERCIAL	Difícil cobro Art 4 Decreto 397-2011



265



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. **0224** del 14 OCT 2017

A.L.B.U No. 062/2002	y 1927 del 23/11/2007		DE COLOMBIA LTDA NIT. 830.074.909-8	Art 121 Acuerdo 645-2016.
<b>TOTAL \$ 37.208.420</b>				

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR** a la Coordinación Administrativa y Financiera a través del Área de Contabilidad, dar cumplimiento a la presente providencia y en consecuencia a realizar los registros contables que se requieran para retirar de la contabilidad de la entidad las obligaciones relacionadas con los procesos transcriptos en cuadro precedente.

**Parágrafo. - COMUNICAR** y dar traslado de la presente providencia a las demás áreas y/o dependencias de esta entidad, para que se realicen los ajustes pertinentes en las bases de datos acordes con sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO. -** En firme y ejecutoriada la presente Resolución se **ORDENA** al funcionario del Área de Gestión Policiva – Oficina de Obras, para que designe a quien corresponda, a realizar la respectiva actualización de los Sistemas de Información “**BASES DE DATOS**”.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta Resolución se **ORDENA INFORMAR** a la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda para que proceda de conformidad con la decisión adoptada en este acto en lo que es de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.- ORDENAR ARCHIVAR** las actuaciones administrativas relacionadas con las obligaciones objeto de la presente decisión (expedientes Nos: 414 de 1997, 158 de 2000, 22 de 2000, 072 de 2001 y 062 de 2002), previa incorporación en las mismas de copia de la presente Resolución y a su vez hacer la respectiva anotación en el aplicativo **SI-ACTUA**, conforme a las consideraciones de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y el envío al archivo inactivo.

**ARTÍCULO SEXTO. –** Contra la presente Providencia procede solamente recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES**  
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

- Proyectó: Jorge Armando Solano Peña - Abogado Contratista
- Revisó: Carlos Andrés Bernal Parra – profesional Área de Gestión Policiva Jurídica
- Revisó: Román Eduardo Albornoz Barreto – Coordinador Administrativo y Financiero
- Revisó: Olga Lucía Tamayo Tamayo – Contadora del FDLBU.
- Revisó: Ricardo Aponte Bernal – Coordinador Área de Gestión Policiva Jurídica
- Lisandro Gil Cruz - Asesor del Despacho